

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

En la fecha de 29 de junio de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Iñaki GALPARSORO AMILIBIA, en nombre y representación del Ordizia Rugby Elkarte, en su condición de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 28 de abril de 2021, acordó sancionar con ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador de su club Oier GOIA, Licencia nº 1706121, por agredir con el pie en la cabeza de un contrario (falta Grave 2, art. 89.4c del RPC).

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En la fecha del 25 de abril de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor, F.C. Barcelona – Ordizia R.E. El árbitro informó en el acta lo siguiente:

*En el minuto 78 y tras un saque de centro se produce un placaje y al pitar para sancionar estando en el suelo el jugador nº 8 de Ordizia tira la pierna hacia atrás en un gesto para que lo suelten impactando con la cara de un jugador contrario que también se encuentra en el suelo. Considerando una agresión muestro tarjeta roja. El jugador agredido puede continuar tras evaluación médica y el agresor muestra arrepentimiento inmediato.*

**SEGUNDO.-** El Club Ordizia R.E. formuló las siguientes alegaciones:

Primera.- Sobre la falta de agresión merecedora de tarjeta roja del jugador nº 8 de Ordizia RE

*Con todos los respetos hacia el colegiado Sr. Luis Lasala, esta parte discrepa del relato recogido en el acta del partido sobre este punto.*

*En el minuto 37 de la segunda parte (37'50"), el jugador nº 8 de Ordizia RE (licencia 1706121), estando placado en el suelo, trata de zafarse del placador, jugador nº 20 de Barça (licencia P-22695) sin tener contacto visual con el jugador que, según el acta, recibe el impacto. De esta manera, la (eventual) agresión que cita el colegiado en el acta se habría producido de manera accidental, sin voluntariedad alguna, por lo que no puede considerarse agresión.*

*Además, conforme recoge el propio colegiado en el acta, el supuesto agresor muestra arrepentimiento inmediato, muestra de la falta de voluntariedad y consciencia en su actuación.*

*Para probar lo señalado con anterioridad se aporta un extracto de la grabación del partido, donde puede verificarse lo indicado:*

Clip 5:

(<https://drive.google.com/drive/folders/1okg19F5THWyuKE-5dXODEzd2CoJ4rwN0?usp=sharing>)



*Por lo tanto, esta parte entiende que la actuación del jugador nº 8 de Ordizia RE no era merecedora de tarjeta roja ni sancionable conforme a lo previsto en el art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, por lo que solicita la anulación de la referida tarjeta roja.*

*Subsidiariamente, entendemos que resultarían de aplicación las circunstancias atenuantes previstas en las letras a) y c) del art. 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, dado que la actuación viene precedida de una falta/provocación previa y, además, el jugador nº 8 de Ordizia RE muestra arrepentimiento espontáneo e inmediato.*

*Por todo lo expuesto,*

**SOLICITA:**

*Que se tenga por presentado este escrito, se admita y, en consideración al mismo:*

*(i) Acuerde la anulación de la tarjeta roja señalada al jugador nº 8 de Ordizia RE (licencia 1706121).*

*(ii) Subsidiariamente, aplique las circunstancias atenuantes previstas en las letras a) y c) del art. 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.*

**TERCERO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 28 de abril de 2021 adoptó la siguiente resolución:

*SANCIONAR con ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa, al jugador nº 8 del Club Ordizia RE, Oier GOIA, licencia nº 1706121, por agredir con el pie en la cabeza de un contrario (Falta Grave 2, art. 89.4.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*Primero. – El Club indica en su escrito de alegaciones que, lo que hace el jugador es “zafarse del placador”, y para ello utiliza el pie de forma involuntaria y fuera de su campo visual.*

*Igual que en el Fundamento de Derecho Primero referido en el Punto A) del presente Acta de este Comité, no se puede hablar de involuntariedad cuando un jugador lanza un pie fuera de su ángulo de visión contra otro jugador para intentar zafarse. Si un jugador lanza conscientemente un pie para zafarse, la acción no puede ser, evidentemente, involuntaria. Cuestión diferente es que el jugador no quisiera impactar con su pie en la cara de un rival, pero, tal y como ya se ha expuesto en el Fundamento referido anteriormente, la acción del jugador sancionado fue temeraria y consciente. Opera, nuevamente, el conocido dolo eventual (basado en el elemento intelectual del dolo -el jugador*



sabe los hechos que realiza-) sobre el que ya se ha pronunciado este Comité en numerosas ocasiones. El jugador en cuestión comete juego peligroso al tratar de apartar un jugador con su pie para zafarse de él sin siquiera saber dónde le puede impactar y, por tanto, siendo consciente y asumiendo la posibilidad real (como finalmente ocurrió) de agredir a un jugador contrario en una zona claramente peligrosa como es la cara (artículo 89 del RPC). El jugador conoce o debe conocer el reglamento del juego y en ningún caso está permitido agredir con el pie a otro jugador, ni siquiera para zafarse. Y es que la Ley 9 de Juego de World Rugby, en sus apartados 11 y 12 dice, respectivamente que: “los jugadores no deben hacer nada que sea temerario o peligroso para otros” y “Un jugador no debe agredir física o verbalmente a nadie. La agresión física incluye, sin estar limitado a ello, morder, dar un puñetazo, hacer contacto con los ojos o la zona de los ojos, golpear con cualquier parte del brazo (incluidos los tackles con el brazo rígido), hombro, cabeza o rodilla(s), pisar, pisotear, hacer una zancadilla o patear.” Y todo ello teniéndose en cuenta que se trata de un jugador que disputa la máxima liga nacional de categoría masculina. El jugador rival, además, tuvo que ser atendido por el daño sufrido.

Tal es así, que como indica el Club, el jugador muestra su arrepentimiento, consciente de la peligrosidad de la acción. Ahora bien, ese arrepentimiento no es un arrepentimiento espontáneo como tal y no procede, en contra de lo solicitado por el alegante, aplicar la atenuante a que se refiere el artículo 107.c) del RPC. Para que exista arrepentimiento espontáneo el responsable debe proceder a la reparación voluntaria y sin previo requerimiento de la infracción cometida. Sin embargo, el jugador, a la vista de la prueba de vídeo propuesta, no muestra este tipo de arrepentimiento merecedor de atenuante. Tampoco procede la aplicación de la atenuante a que se refiere el artículo 107.a) del RPC al no haber precedido a la infracción que aquí nos ocupa ningún tipo de provocación suficiente.

De acuerdo con lo anterior, la acción descrita por el árbitro en el acta, cometida por el jugador nº 8 del Club Ordizia RE, Oier GOIA, licencia nº 1706121, por agredir con el pie en la cabeza de un contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC, “Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad sí resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa.

Segundo. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”



*Tercero. – Respecto a la acción que indica el Club Ordizia RE, cometida por el jugador nº 5 del Barça Rugby, Javier LAGIOIOSA, licencia nº 0921792, por impactar con el hombro por encima de la línea de los hombros, dado que esto se considera juego peligroso en ruck por el artículo 89 RPC, y habiendo causado esto una posible lesión al jugador nº 5 de Ordizia, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 RPC, “Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

*Además, se indica que el mismo jugador da un manotazo posteriormente en otra acción del encuentro, impactando en la cara del rival, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

*En consecuencia, la posible sanción que le correspondería ascendería a seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa, dos (2) por la primera infracción denunciada y cuatro (4) por la segunda.*

*De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el escrito de alegaciones presentado por el Club Ordizia RE, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021.*

*Cuarto. – Respecto a la acción que indica el Club Ordizia RE, cometida por el jugador nº 5 del Barça Rugby, Marcos MUÑIZ, licencia nº 0917941, por impactar con el puño en la cabeza de un contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

*Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad resultan de aplicación el atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la posible sanción que le correspondería ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.*

*De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el escrito de alegaciones presentado por el Club Ordizia RE, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita*



audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021.

Quinto. – Respecto a la acción que indica el Club Ordizia RE, cometida por el jugador nº 6 del Barça Rugby, Felipe BENEGAS, licencia nº 0921848, por impactar con la rodilla en la cabeza de un contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC, “Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador ha sido sancionado con anterioridad resulta de aplicación el agravante que contempla el artículo 106 del RPC. En consecuencia, la posible sanción que le correspondería ascendería a nueve (9) partidos de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el escrito de alegaciones presentado por el Club Ordizia RE, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021.

**CUARTO.-** Contra ese acuerdo recurrió el club Ordizia R.E. alegando lo siguiente:

Única.- Sobre la falta de agresión del jugador nº 8 de Ordizia RE

En el acta del partido, el colegiado del encuentro, Sr. Luis Lasala, recoge lo indicando a continuación:

“En el minuto 78 y tras un saque de centro se produce un placaje y al pitar para sancionar estando en el suelo el jugador número 8 de Ordizia tira la pierna hacia atrás en un gesto para que lo suelten impactando con la cara de un jugador contrario que también se encuentra en el suelo. Considerando una agresión muestro tarjeta roja. El jugador agredido puede continuar tras evaluación médica y el agresor muestra arrepentimiento inmediato.”

Tal y como alegó Ordizia RE al Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su escrito de 27 de abril de 2021, esta parte entiende que no se produce agresión por parte del jugador nº 8 de Ordizia RE (licencia 1706121), dado que falta el elemento intencional en la (eventual) agresión. La (eventual) agresión que cita el colegiado en el acta se habría producido de manera accidental, sin voluntariedad alguna, por lo que no puede considerarse agresión.

Ello no obstante, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva entiende, según se indica en el Fundamento de Derecho Primero de los Acuerdos del CNDD, que





*se produjo dicha agresión por parte del jugador nº 8 de Ordizia RE (licencia 1706121) sobre la base del dolo eventual. Adicionalmente, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva considera que no se produce el arrepentimiento espontáneo del jugador.*

*No compartimos, con todos los respetos, el criterio del Comité Nacional de Disciplina Deportiva. Y ello es así porque, a nuestro entender, no resulta de aplicación la doctrina del dolo eventual a este caso concreto. Según se indica en el acta arbitral y se desprende del video del partido, el jugador nº 8 de Ordizia RE “tira la pierna hacia atrás en un gesto para que lo suelten”, el único acto voluntario y consciente es el de intentar recuperar la movilidad tras un placaje por la espalda que lo inmoviliza en el suelo (podría incluso tener la consideración de acto reflejo), sin que pueda asumirse, en absoluto, como afirma Comité Nacional de Disciplina Deportiva, que el jugador es consciente de la posibilidad real de agredir a un jugador contrario en una zona claramente peligrosa como es la cara. Nada más lejos de la realidad. Tal juicio de valor debe derivarse de unos hechos indubitados que no se dan en el caso que nos ocupa.*

*A lo sumo, podría admitirse que la actuación del jugador nº 8 de Ordizia RE resulta negligente o imprudente, pero sin que en ningún caso resulte de aplicación la doctrina del dolo eventual, por lo que no existiría agresión.*

*De hecho, el arrepentimiento inmediato puesto de manifiesto en el acta por el propio colegiado del encuentro no hace sino demostrar más si cabe la falta de voluntariedad en la actuación del jugador nº 8 de Ordizia RE, no ya como atenuante (que también) sino como determinante de la falta de dolo (incluso eventual) en la referida actuación.*

*Para probar lo señalado con anterioridad se aporta un extracto de la grabación del partido, donde puede verificarse lo indicado:*

*(DOCUMENTO ADJUNTO DENOMINADO CLIP\_ACCIÓN\_MINUTO 78)*

*Por lo tanto, esta parte entiende que la actuación del jugador nº 8 de Ordizia RE no era merecedora de tarjeta roja ni sancionable conforme a lo previsto en el art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, por lo que solicita la revocación de la sanción acordada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.*

*Subsidiariamente, se solicita la suspensión cautelar de la sanción en tanto en cuanto no resulte firme la eventual resolución sancionatoria.*

*Consecuentemente, se solicita igualmente la revocación de la amonestación al Ordizia RE acordada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en el segundo de los acuerdos adoptados en su reunión de 28 de abril de 2021.*



Por todo lo expuesto,

**SUPLICO:**

*Que se tenga por presentado este escrito, se admita y, en consideración al mismo, tenga por formuladas las alegaciones que anteceden, de manera que, previa la legal tramitación, dicte resolución dejando sin efecto los acuerdos recurridos, esto es, los acuerdos Primero y Segundo adoptados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 28 de abril de 2021 – B Encuentro División de Honor. Barça Rugby – Ordizia RE recurridos, archivando las actuaciones.*

**QUINTO.-** Sobre la solicitud de suspensión cautelar este Comité, en la fecha del 13 de mayo de 2021, dictó la siguiente resolución:

*DESESTIMAR la petición de suspensión cautelar solicitada por Don Iñaki GALPARSORO AMILIBIA, en nombre y representación del Ordizia Rugby Elkartea, en su condición de Presidente, , contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 28 de abril de 2021, acordó sancionar con ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador de su club Oier GOIA, Licencia nº 1706121, por agredir con el pie en la cabeza de un contrario (falta Grave 2, art. 89.4c del RPC).*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*Primero.- El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es competente para conocer de la solicitada suspensión cautelar en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.*

*Segundo.- Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:*

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.*
- Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.*
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.*
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).*

*Tercero.- Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente, y visionado la prueba aportada, este Comité entiende que en el presente caso no concurre el necesario e imprescindible requisito de existencia de un aparente*



*buen derecho (“fumus boni iuris”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar solicitada.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** El Club recurrente solicita que se debe anular la tarjeta roja que recibió su jugador, ya que alega que la acción atribuida por el árbitro a su jugador Oier GOIA fue accidental, sin voluntariedad alguna.

Una vez visionada la prueba de video aportada por el club recurrente, de la misma no se concluye lo que alega el club recurrente.

**SEGUNDO.-** Lo que tenemos que dilucidar es si la acción atribuida al jugador Oier GOIA debe ser considerada como juego peligroso o agresión con el pie a un contrario en zona peligrosa.

A tenor de la redacción del árbitro en el acta “ ....se produce un placaje y al pitar para sancionar estando en el suelo el jugador número 8 de Ordizia tira la pierna hacia atrás en un gesto para que lo suelten....” podemos considerar que su comportamiento encaja más con una actitud de defenderse del placaje al que fue sometido que con la de agredir al jugador contrario que se lo había efectuado.

Así también fue interpretado por el órgano disciplinario de primera instancia cuando en su Fundamento de Derecho Primero indica “....El jugador en cuestión comete juego peligroso al tratar de apartar un jugador con su pie para zafarse de él ....” Aunque más adelante sigue argumentando “ ... asumiendo la posibilidad real (como finalmente ocurrió) de agredir a un jugador contrario...”, por lo que considera que su actuación debe ser tratada como agresión en zona peligrosa por existir en este caso la circunstancia del dolo eventual.

Para este Comité, al existir dudas razonables sobre si la acción atribuida al jugador Oier GOIA debe ser calificada como de juego peligroso o de agresión a un contrario en zona peligrosa, nos inclinamos por aplicar el principio de “*Indubio pro reo*”. En consecuencia consideramos que el jugador Oier GOIA debe ser calificado como autor de una infracción de juego peligroso.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 3) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión está considerado como Falta Leve 3, correspondiendo a esta infracción una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de su licencia federativa. En este caso no se impondrá la sanción en su grado mínimo al haber tenido que ser evaluado médicamente el jugador contrario por la acción cometida contra él por el jugador Oier GOIA.





Por todo ello, este Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.- ESTIMAR en parte** el recurso presentado por Don Iñaki GALPARSORO AMILIBIA, en nombre y representación del Ordizia Rugby Elkartea, en su condición de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 28 de abril de 2021, acordó sancionar con ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador de su club Oier GOIA, Licencia nº 1706121, por agredir con el pie en la cabeza de un contrario (falta Grave 2, art. 89.4c del RPC), dejando sin efecto el acuerdo Primero del punto B) del acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 28 de abril de 2021.

**SEGUNDO.- Sancionar por tres (3) encuentros oficiales** al jugador del club Ordizia R.E. Oier GOIA, Licencia nº 1706121, por la comisión de Falta Leve 3 por practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño (Art. 89 3. Del RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 29 de junio de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas  
Secretario